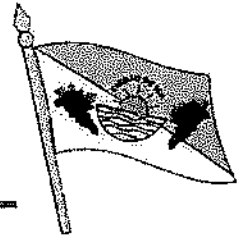




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 573 -2022-AMPI

Ica, 09 NOV 2022

VISTO:

Exp. Trámite Virtual N° 0808-2022, de fecha 01 de marzo del 2022, Exp. Trámite N° 0857-2022, de fecha 27 de junio del 2022, Informe Legal N° 2701-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 24 de mayo del 2022, Informe N° 018-2022-AN/LIV-GTTSV-MPI, de fecha 17 de mayo del 2022, Oficio N° 0515-2022-GTTSV-MPI, de fecha 22 de junio del 2022, de fecha 27 de junio del 2022; el escrito S/N de fecha 18 de mayo del 2022 presentado por el señor JUAN JOSE MASCCO HUULLA el Informe Legal N° 033-2022-GAJ-MPI, de fecha 10 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N° 728-2022-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial la solicitud de recurso de apelación presentado por el señor JUAN JOSE MASCCO HUAULLA, contra la Resolución de Gerencia N° 2651-2022-GTTSV-MPI, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Del Procedimiento

Que, con fecha 01 de marzo del 2022 mediante Exp. Trámite Virtual N° 0808-2022, el señor JUAN JOSE MASCCO HUAULLA, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0471-2017-GTTSV-MPI, de fecha 12 de julio de 2017, a efectos que se declare nula por haber vulnerado el principio del debido procedimiento, señalando que el mencionado acto resolutorio nunca se puso de conocimiento, así mismo no se ha respetado el debido procedimiento mediante la fase instructora y sancionadora, ya que se ha omitido la fase instructora, así mismo dicho acto no tiene la condición de firme dado que no hay cedula de notificación de la resolución de sanción.

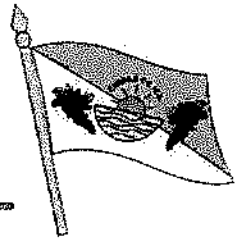
Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE SANCIONADORA, pero se advierte mediante Informe N° 018-2022-AN/LIV-GTTSV-MPI, que informa de acuerdo a los solicitado sobre la Resolución de Multa Administrativa N° 0471-2017-GTTSV-MPI, que habiendo realizado la búsqueda en el Área de Notificaciones y en la base de datos, No se ha ubicado los actuados de la documentación solicitada, salvo una copia simple de la resolución, la cual se adjunta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del informe legal N° 2701-2020-AL/ LAPC-GTTSV-MPI, por la cual se concluye declarar Improcedente por Extemporáneo, lo solicitado por el administrado Juan José Mascco Huauila, así mismo Confirmar la Resolución de Multa Administrativa N° 0471-2017-GTTSV-MPI, en todos sus extremos (...).

Que, de la Resolución de Gerencia de Transporte N° 2651-2022-GTTSV-MPI, por la cual se Resuelve: declarar Improcedente por Extemporáneo, lo solicitado por el administrado Juan José Mascco Huauila, así mismo Confirmar la Resolución de Multa Administrativa N° 0471-2017-GTTSV-MPI, en todos sus extremos (...).

Que, la Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo.

Que, los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, el contenido constitucional del derecho al debido proceso, presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas.

Que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente.

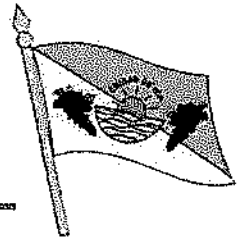
Que, del expediente administrativo se desprende lo siguiente: habiéndose solicitado al área correspondiente para poder resolver los actuados generados en la Resolución de Multa Administrativa N° 0471-2017-GTTSV-MPI, el cual se informó que no se han ubicado los actuados en el área de notificaciones, todo en vista de haber cumplido debidamente lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo General N.° 27444 al haberse notificado en el domicilio señalado por la parte administrada, el cual deberá obra en el expediente administrativo primigenio que dio origen a la Resolución de Multa Administrativa N° 0471-2017-GTTSV-MPI, el procedimiento administrativo no sólo está conformado por la resolución materia del presente proceso; es más, se trata del último acto administrativo con el cual concluye la vía administrativa en razón de que el administrado tuvo pleno conocimiento de la infracción que había cometido) y de que había participado activamente de todo el procedimiento administrativo gozando plenamente de su derecho de defensa, situación que no ha sido debidamente probada muy a pesar que existe un informe por el cual se señala que no se ha logrado ubicar los actuados administrativos.

Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador el cual ha sido ratificado mediante Resolución de Gerencia de Transporte N° 2651-2022-GTTSV-MPI, el mismo que no has sido probado si se realizó la fase instructora, así mismo adolece de vicios que acarrear su nulidad, por vulnerar el Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, consagrados en el título preliminar de la Ley 27444, y aun aparente falta de motivación mínima que deben tener las resoluciones administrativas, en consecuencia, deberá declararse PROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre nulidad de la Resolución de Gerencia de Transporte N° 2651-2022-GTTSV-MPI, debiendo derivarse a la Gerencia de Transporte para su debido pronunciamiento y agotando los medios necesarios para la ubicación del expediente primigenio, para un mejor resolver, aplicando lo establecido en la Directiva General N° 0001-2020-MPI, Que regula el procedimiento para la reconstrucción de expedientes en la municipalidad provincial de Ica, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0004-2020GM-MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con informe legal N°033-2022-GAJ-MPI, de fecha 10 de octubre de 2022, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN JOSE MASCCO HUAULLA, contra la Resolución de Gerencia N°2651-2022-GTTSV-MPI, quedando nulo la Resolución de Gerencia N° 2651-2022-GTTSV-MPI, por contravenir lo señalado en el numeral 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 274444., 2.- SE RECOMIENDA DERIVAR, los actuados administrativos a la Gerencia de transporte para su debido pronunciamiento. Aplicando lo establecido en la Directiva General N° 0001-2020-MPI, Que regula el procedimiento para la reconstrucción de expedientes en la municipalidad provincial de Ica, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0004-2020GM-MPI., 3.- EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN JOSE MASCCO HUAULLA, contra la Resolución de Gerencia N°2651-2022-GTTSV-MPI, quedando nulo la Resolución de Gerencia N° 2651-2022-GTTSV-MPI, por contravenir lo señalado en el numeral 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 274444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR, los actuados administrativos a la Gerencia de transporte para su debido pronunciamiento. Aplicando lo establecido en la Directiva General N° 0001-2020-MPI, Que regula el procedimiento para la reconstrucción de expedientes en la municipalidad provincial de Ica, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0004-2020GM-MPI.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA